

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

4ta. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1444**

25 DE AGOSTO DE 2022

Presentado por el representante *Franqui Atilés*

Referido a la Comisión de

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2.3 de la Ley Núm. 54 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" a los fines de establecer que una Junta de Directores de un Condominio y/o Asociación de Residentes podrá solicitar una orden de protección a favor de residentes, visitantes y cualquier otra persona que se encuentre en los predios del Condominio si es o ha sido víctima de violencia doméstica o de conducta constitutivos de violencia doméstica ocurridos en el lugar de residencia o predios del Condominio; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia doméstica y de género constituye una conducta altamente repudiada en nuestro sistema de ley y orden, razón por la cual existe una clara política pública en su contra. La Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA sec. 601, et seq, se aprobó como respuesta a los múltiples incidentes de agresión conyugal registrados en Puerto Rico, convirtiéndose, este patrón de conducta, en uno de los problemas más graves y complejos de la sociedad creciente. Mediante el referido estatuto, el Gobierno reafirmó su compromiso constitucional de resguardar la vida, la seguridad y la dignidad de los hombres y mujeres que habitan en su jurisdicción, fomentando, de este modo, la paz social y la sana convivencia en familia.

El fin último de la Ley 54, supra, es dotar a la ciudadanía de ciertos mecanismos de protección, así como reeducar y brindar tratamiento, tanto a las víctimas de delito, como a los ofensores. Historial Legislativo, Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, Ley de

Violencia Doméstica, Diario de Sesiones de 26 de junio de 1989, (Diario de Sesiones), a la pág. 2343.

Cualquier persona que haya sido víctima de violencia doméstica, podrá presentar ante el tribunal competente una solicitud para la expedición de una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación. 8 LPRA sec. 621. La violencia doméstica se define como aquel patrón de conducta consistente en el empleo de fuerza física, violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de, entre otros, su excónyuge, para causarle daño físico a su persona, a sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional. 8 LPRA sec. 602 (p). Así, luego de escuchadas las partes, el tribunal podrá expedir una orden de protección, sólo si considera que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de violencia doméstica.

La Ley Núm. 538 de 30 de septiembre de 2004 que enmendó la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", estableció un procedimiento a los fines de permitir que un patrono pueda solicitar una orden de protección a favor del personal de su lugar de trabajo luego de brindarle una notificación al efecto.

Con el fin de ampliar los mecanismos de protección, esta medida tiene el objetivo de permitir que una Junta de Directores de un Condominio y/o Asociación de Residentes pueda solicitar una orden de protección a favor de residentes, visitantes y cualquier otra persona que se encuentre en los predios del Condominio si es o ha sido víctima de violencia doméstica o de conducta constitutivos de violencia doméstica ocurridos en el lugar de residencia o predios del Condominio.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.- Se enmienda Artículo 2.3 de la Ley Núm. 54 de agosto de 1989, según  
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3           "Artículo 2.3 – Procedimiento.

4           Cualquier persona mayor de edad, de dieciocho (18) años o más de edad, podrá  
5 solicitar los remedios civiles que establece este Artículo para sí, o a favor de cualquiera  
6 otra persona cuando ésta sufra de incapacidad física o mental, en caso de emergencia o  
7 cuando la persona se encuentre impedida de solicitarla por sí misma.

8           También podrán solicitar los remedios civiles que establece este Artículo, los  
9 padres, madres y los hijos o hijas mayores de edad, a favor de sus hijos o hijas y madres

1 o padres que son o han sido víctimas de violencia doméstica o de conducta constitutiva  
2 de delito según tipificado en esta Ley. En estos casos, los padres, madres y los hijos o las  
3 hijas mayores de edad, deberán haber presenciado los actos de violencia doméstica; o que  
4 la víctima haya confiado o revelado a éstos que ha sido víctima de actos constitutivos de  
5 violencia doméstica. Dicha solicitud deberá ser bajo juramento y deberá incluir que el  
6 solicitante informó a la víctima, previo al comienzo del proceso de solicitud, de su  
7 intención de solicitar la orden de protección a su favor.

8 Un patrono podrá solicitar una orden de protección a favor de las empleadas,  
9 empleados, visitantes y cualquier otra persona que se encuentre en su lugar de trabajo si  
10 una de sus empleadas o empleados es o ha sido víctima de violencia doméstica o de  
11 conducta constitutivos de violencia doméstica han ocurrido en el lugar de trabajo.

12 Antes de iniciar este procedimiento, el patrono deberá notificar de su intención de  
13 solicitar la orden de protección a la empleada o empleado que es o ha sido víctima de  
14 violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito según tipificado en esta ley.

15 *La Junta de Directores y/o el Consejo de Titulares de un Condominio y/o una Asociación*  
16 *de Residentes podrá solicitar una orden de protección a favor de residentes, visitantes y cualquier*  
17 *otra persona que se encuentre en los predios del Condominio si es o ha sido víctima de violencia*  
18 *doméstica o de conducta constitutivos de violencia doméstica ocurridos en el lugar de residencia o*  
19 *predios del Condominio. Antes de iniciar este procedimiento, se deberá notificar de su intención de*  
20 *solicitar la orden de protección a la persona que es o ha sido víctima de violencia doméstica o de*  
21 *conducta constitutiva de delito según tipificado en esta ley. De ser expedida la Orden de Protección*

1 *se notificará a los guardias de seguridad y/o cualquier personal designado por la Junta de*  
2 *Directores y/o Asociación de Residentes.*

3 El derecho a solicitar los remedios aquí establecidos no se verá afectado porque la  
4 parte peticionaria haya abandonado su residencia para evitar la violencia doméstica.

5 (a) Inicio de la acción. — En procedimiento para obtener una orden de protección  
6 se podrá comenzar:

7 (1) Mediante la radicación de una petición verbal o escrita; o

8 (2) dentro de cualquier caso pendiente entre las partes, o

9 (3) a solicitud del Ministerio Fiscal en un procedimiento penal, o como una  
10 condición para una probatoria o libertad condicional.

11 Para facilitar a las personas interesadas el trámite de obtener una orden de  
12 protección bajo esta ley, la Administración de los Tribunales tendrá disponible en la  
13 Secretaría de los Tribunales de Puerto Rico y en las oficinas de los jueces municipales  
14 formularios sencillos, para solicitar y tramitar dicha orden. Asimismo, les proveerá la  
15 ayuda y orientación necesaria para cumplimentarlos y presentarlos.”

16 Sección 2.- Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o  
17 nula, por Tribunal un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
18 perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará  
19 limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado  
20 inconstitucional o nulo.

21 Sección 3. -Vigencia.

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.